

## VALOR HORAS EXTRAORDINARIAS PARA 1.989 DEL PERSONAL DE TALLERES Y P.C.

N. Bienios	J. Eq. Pra.	J. Equipo.	Experto	Ofic. 1A	Ofic. 1B	Ofic. 2A	Ofic. 2B	Ofic. 3A	Ofic. 3B	Costurera	Guarda	Peón
0	1.006,42	950,14	933,61	855,53	803,26	760,51	729,22	701,47	679,28	666,82	667,41	645,16
1	1.016,64	959,49	942,61	863,45	810,56	767,19	735,73	707,79	685,17	672,71	673,30	650,77
2	1.026,86	968,84	951,61	871,37	817,86	773,87	742,24	714,11	691,06	678,60	679,19	656,38
3	1.037,08	978,19	960,61	879,29	825,16	780,55	748,75	720,43	696,95	684,49	685,08	661,99
4	1.047,30	987,54	969,61	887,21	832,46	787,23	755,26	726,75	702,84	690,38	690,97	667,60
5	1.057,52	996,89	978,61	895,13	839,76	793,91	761,77	733,07	708,73	696,27	696,86	673,21
6	1.067,74	1.006,24	987,61	903,05	847,06	800,59	768,28	739,39	714,62	702,16	702,75	678,82
7	1.077,96	1.015,59	996,61	910,97	854,36	807,27	774,79	745,71	720,51	708,05	708,64	684,43
8	1.088,18	1.024,94	1.005,61	918,89	861,66	813,95	781,30	752,03	726,40	713,94	714,53	690,04
9	1.098,40	1.034,29	1.014,61	926,81	868,96	820,63	787,81	758,35	732,29	719,83	720,42	695,65
10	1.108,62	1.043,64	1.023,61	934,73	876,26	827,31	794,32	764,67	738,18	725,72	726,31	701,26
11	1.118,84	1.052,99	1.032,61	942,65	883,56	833,99	800,83	770,99	744,07	731,61	732,20	706,87
12	1.129,06	1.062,34	1.041,61	950,57	890,86	840,67	807,34	777,31	749,96	739,50	738,09	712,48
13	1.139,28	1.071,69	1.050,61	958,49	898,16	847,35	813,85	783,63	755,85	743,39	743,98	718,09
14	1.149,50	1.081,04	1.059,61	966,41	905,46	854,03	820,36	789,95	761,74	749,28	749,87	723,70
15	1.159,72	1.090,39	1.068,61	974,33	912,76	860,71	826,87	796,27	767,63	755,17	755,76	729,31
16	1.169,94	1.099,74	1.077,61	982,25	920,06	867,39	833,38	802,59	773,52	761,00	761,65	734,92
17	1.180,16	1.109,09	1.086,61	990,17	927,36	874,07	839,89	808,91	779,41	766,95	767,54	740,53
18	1.190,38	1.118,44	1.095,61	998,09	934,66	880,75	846,40	815,23	785,30	772,84	773,43	746,14
19	1.200,60	1.127,79	1.104,61	1.006,01	941,96	887,43	852,91	821,55	791,19	778,73	779,32	751,75
20	1.210,82	1.137,14	1.113,61	1.013,93	949,26	894,11	859,42	827,87	797,08	784,62	785,21	757,36
21	1.221,04	1.146,49	1.122,61	1.021,85	956,56	900,79	866,93	834,19	802,97	790,51	791,10	762,97
22	1.231,26	1.155,84	1.131,61	1.029,77	963,86	907,47	872,44	840,51	808,86	796,40	796,99	768,58
23	1.241,48	1.165,19	1.140,61	1.037,69	971,16	914,15	878,95	846,83	814,75	802,29	802,88	774,19
24	1.251,70	1.174,54	1.149,61	1.045,61	978,46	920,83	885,46	853,15	820,64	808,18	808,77	779,80

**Acuerdos entre la «Compañía Internacional de Coches Camas» y los representantes de los Literistas de la Sección de Irún para la implantación del «semicouplage» en los coches literas de los servicios internacionales**

Como consecuencia de las reuniones mantenidas entre los representantes del Centro de Trabajo de Irún y la Dirección de la Compañía para satisfacer la demanda de la SNCF de implantar el acompañamiento de dos agentes con tres coches-literas en los servicios internacionales que asegura la Sección Irún, se ha llegado a los siguientes acuerdos:

1. Los literistas afectados percibirán la cantidad anual de 33.856 pesetas, distribuidas en 16 pagas, que incrementarán el concepto denominado «Plus de Cultura».

2. El Literista que preste servicios internacionales percibirá por cada coche-litera a su cargo en servicio y viaje sencillo de recorrido internacional, las primas siguientes en sustitución de las anteriores:

Viaje sencillo con un coche: 3.795 pesetas.

Viaje sencillo con coche y medio: 5.692 pesetas.

3. La Compañía se compromete a que en periodo de baja temporal los efectivos de Literistas afectos a la Sección Irún realicen la jornada laboral legal establecida, para lo cual, en el caso de no cubrirse la jornada, se arbitrarán las soluciones más convenientes para incorporar al turno de los citados agentes los servicios de otras Secciones que sean precisos.

Se entiende que esta medida se adoptará cuando no haya circunstancias anómalas externas que puedan modificar el desarrollo normal del servicio, tales como huelgas (ya sean de España, Portugal o Francia), interrupciones de la vía, etc., excluyendo asimismo situaciones aisladas y personales que pudieran producirse y que dieran lugar a que un determinado agente, y no el colectivo, no cubriese ocasionalmente la jornada legal.

4. La implantación del acompañamiento de dos agentes - tres coches no será motivo de una disminución de los efectivos que actualmente componen la plantilla de la Sección de Irún. Por tanto, mientras el tráfico se mantenga en circunstancias idénticas o similares a las actuales, no se producirá reducción alguna de la plantilla actual por decisión de la Empresa, en caso contrario se arbitrarán las soluciones más convenientes previa negociación con los Sindicatos.

5. En el caso de que la SNCF decidiese que en determinados periodos de alta temporada no fuese conveniente realizar el «semicouplage», éste dejará de efectuarse, manteniendo las primas previstas en los presentes acuerdos para el acompañamiento de un coche.

6. Los coches-literas internacionales serán exclusivamente asegurados por la categoría de literistas afectos a estos trenes, por lo que cuando se dé el caso de que hubiese conductores prestando servicio en coches-camas y literas nacionales en el mismo tren, estos últimos no ejercerán las funciones de coordinación y polivalencia en los citados coches-literas internacionales, aplicándoseles por tanto las primas de viaje que les pudieran corresponder por el resto de los coches de la composición, camas y literas, excluidos los internacionales, tal y como disponen los acuerdos de acompañamiento suscritos el 15 de febrero de 1988.

7. Si en un tren en el que se haya programado el acompañamiento en «semicouplage» no circulase circunstancialmente uno de los coches-literas de la composición establecida, se mantendrán en el servicio los agentes asignados en un principio, no realizando por tanto el «semicouplage» y percibiendo cada literista la prima de viaje del coche que acompaña.

8. Los presentes acuerdos han sido ratificados en Asamblea por los trabajadores afectados, son suscritos por los delegados que constituyen mayoría en el Comité del Centro de Trabajo, y se incorporarán al convenio colectivo de 1989 aplicándoseles los incrementos generales que se determinen en el mismo.

La aplicación de los presentes acuerdos entrará en vigor a partir de la firma de los mismos.

22622

*RESOLUCION de 11 de septiembre de 1989, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al acuerdo de colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón para la coordinación de la política de empleo.*

Suscrito entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón un Acuerdo de prórroga del Convenio de colaboración para la coordinación de la política de empleo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno de Política Autonómica, adoptado en su reunión de 18 de junio de 1985, precede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Acuerdo, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público, a los efectos oportunos.

Madrid, 11 de septiembre de 1989.-El Secretario general Técnico, José Antonio Griñán Martínez.

En Madrid, a 24 de julio de 1989.

Reunidos el ilustrísimo señor don Alvaro Espina Montero, Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales, y la excelentísima señora doña Ana María Cortés Navarro, Consejera de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo.

Actuando el primero en nombre y por delegación del excelentísimo señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social (Orden comunicada de 18 de julio de 1989), y el segundo, en nombre y por delegación del Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón de fecha 4 de julio de 1989, y reconociéndose recíprocamente la capacidad de contratar y obligándose en los términos de este documento, informado favorablemente con fecha 10 de mayo de 1989 por el Servicio Jurídico del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y autorizada por la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica el 6 de junio del mismo año.

#### MANIFIESTAN

Dado que el Convenio, firmado el 29 de mayo de 1987, entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Diputación General de Aragón, finalizó su vigencia el 31 de diciembre de 1988, es necesario proceder al otorgamiento de un nuevo Acuerdo para mantener la colaboración desarrollada y proporcionar cobertura jurídica a las acciones que en esta materia se realicen durante 1989.

#### ACUERDAN

Primero.-Establecer que el Convenio de colaboración, suscrito entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Diputación General de Aragón, cuya vigencia finalizó de conformidad con lo previsto en su cláusula sexta, el 31 de diciembre de 1988, continuará siendo de aplicación, con las salvedades que se especifican en este Acuerdo, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1989.

Segundo.-Se entenderán referidas al ejercicio 1989 aquellas cláusulas del Convenio suscrito el 29 de mayo de 1987 que hagan referencia a los ejercicios correspondientes a los años 1987 y 1988.

Tercero.-Si durante la vigencia del presente documento se suscribiera algún Convenio específico sobre cualquiera de las materias contempladas en el Convenio, suscrito el 29 de mayo de 1987, éste quedará modificado, en su caso, en todo aquello que haya sido objeto de una nueva regulación, pasando a regirse, en consecuencia, por lo establecido en el Acuerdo específico de que se trate.

Y para que así conste se firma el presente Acuerdo, en la fecha y lugar señalado.-El Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales, Alvaro Espina Montero.-La Consejera de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, Ana María Cortés Navarro.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**22623** REAL DECRETO 1138/1989, de 15 de septiembre, sobre declaración de zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos de carbón, en el área denominada «Huéscar», inscripción número 315, comprendida en la provincia de Granada.

Las investigaciones previas realizadas en el ámbito bético, han permitido el descubrimiento de numerosos indicios en una zona que por tanto tiene posibilidades de contener yacimientos de carbón, que es necesario investigar.

A tal efecto y siendo de aplicación lo establecido en el artículo 9.º de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, así como lo previsto en el artículo 8.3 de la citada Ley y los concordantes de su Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, cumplidos los trámites preceptivos y previo informe de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con informe favorable emitido por el Consejo Superior del Ministerio de Industria y Energía, se hace necesario adoptar la disposición pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de septiembre de 1989.

#### DISPONGO:

Artículo 1.º De conformidad con el artículo 8.º de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y 10 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, se declara zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos de carbón, en el área denominada «Huéscar», inscripción número 315, comprendida en la

provincia de Granada, y cuyo perímetro definido por coordenadas geográficas, se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 2º 50' 00" Oeste, con el paralelo 37º 41' 00" Norte, que corresponde al vértice 1.

Área formada por arcos de meridianos referidos al de Greenwich y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	2º 50' 00" Oeste	37º 41' 00" Norte
Vértice 2	2º 45' 00" Oeste	37º 41' 00" Norte
Vértice 3	2º 45' 00" Oeste	37º 38' 00" Norte
Vértice 4	2º 50' 00" Oeste	37º 38' 00" Norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 135 cuadrículas mineras.

Art. 2.º La reserva de esta zona, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y el artículo 12 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, no limita los derechos adquiridos con anterioridad a la inscripción número 315, practicada en fecha 31 de julio de 1987 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 263, de fecha 3 de noviembre de 1987.

Art. 3.º Las solicitudes presentadas a partir del momento de la inscripción número 315, para los recursos reservados, serán canceladas, en aplicación de lo que determina el artículo 9.º, apartado tres, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Art. 4.º La zona de reserva provisional a favor del Estado que se establece, conforme al artículo 8.º de la Ley de Minas y 10.3 de su Reglamento General, tendrá una vigencia de tres años, a partir del día siguiente de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable por Orden del Ministerio de Industria y Energía si las circunstancias así lo aconsejan, como consecuencia de los trabajos realizados, resultados obtenidos y futuras posibilidades de este área de reserva.

Art. 5.º Se acuerda, según el artículo 11.1 y 3, a), de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y 13.1 y 3, a), del Reglamento General para el Régimen de la Minería, que la investigación de esta zona de reserva se realice por el Instituto Tecnológico Geominero de España, de acuerdo con el programa general de investigación que se aprueba. Anualmente el citado Organismo deberá dar cuenta a la Dirección General de Minas y de la Construcción y al Servicio de Minas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de los trabajos realizados y resultados obtenidos durante el desarrollo de los mismos.

Art. 6.º El Instituto Tecnológico Geominero de España renuncia al derecho de explotación de los recursos reservados, considerado en el artículo 11.4 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Art. 7.º La declaración de esta reserva provisional a favor del Estado lo es sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo dispuesto en la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

Dado en Madrid a 15 de septiembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

**22624** REAL DECRETO 1139/1989, de 15 de septiembre, sobre declaración de zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos de estaño, volframio, niobio, tantalio, litio, molibdeno, oro y plata, en el área denominada «Cañaveras», inscripción número 298, comprendida en la provincia de Cáceres.

Los trabajos previos de investigación realizados por la «Empresa Nacional ADARO de Investigaciones Mineras, Sociedad Anónima», en la cúpula granítica de «El Palancar» o de «Pedroso de Acim», pusieron de manifiesto contenidos interesantes de Sn y la existencia de minas ya explotadas. La presencia de estas mineralizaciones y su posible relación con apófisis graníticas, alberga la posibilidad de encontrar yacimientos ocultos de los recursos reservados, que es necesario investigar.

A tal efecto y siendo de aplicación lo establecido en el artículo 9.º de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, así como lo previsto en el artículo 8.3 de la citada Ley y concordantes de su Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, cumplidos los trámites preceptivos y previo informe de la Comunidad Autónoma de Extremadura, con informe favorable emitido por el Instituto Tecnológico Geominero de España y Consejo Superior del Ministerio de Industria y Energía, se hace necesario adoptar la disposición pertinente.